



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117 Fecha (dd/mm/aaaa): 13/12/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00007 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.	12/12/2022		
68001 33 33 015 2019 00007 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR.	12/12/2022		
68001 33 33 015 2019 00384 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FRANCISCA ROJAS QUIROGA	Auto Niega Recurso DE APELACION Y ORDENA MEJOR PROVEER.	12/12/2022		
68001 33 33 015 2022 00166 00	Sin Tipo de Proceso	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - METROLINEA	Auto de Trámite AUTO DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCION.	12/12/2022		
68001 33 33 015 2022 00183 00	Sin Tipo de Proceso	SILVIO QUIROGA MATEUS	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Auto Rechaza Demanda AUTO DEJA SIN EFECTO Y RECHAZA DEMANDA.	12/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que en el trámite principal se dejó sin efectos la notificación por aviso surtida el día 14 de mayo de 2021, siendo necesario dejar sin efectos los autos surtidos en el cuaderno de la medida cautelar y reanudando la notificación del Auto del 11 de febrero de 2019 que corre traslado de la medida cautelar. Sírvese proveer.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA MATERIALIZAR LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ORDENÓ CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00007 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO:	LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D)

1. Mediante Auto del 21 de octubre de 2021 el Despacho dispuso la interrupción del proceso en razón al fallecimiento del demandado y dejó sin efectos la notificación por aviso surtida mediante Auto del 14 de mayo de 2021; toda vez que el señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) falleció el día 31 de marzo de 2021; con anterioridad a la expedición del Auto que dio por notificado al demandado.
2. El día 26 de julio de 2022¹ se surtió la notificación PERSONAL ELECTRÓNICA del AVISO, DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO ORDENA NOTIFICAR a los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) las cuales fueron remitidas a los correos electrónicos correaadrianaalexandra@hotmail.com y asesorialegalbga@gmail.com.
3. Conforme lo anterior, y atendiendo que en la providencia del 21 de octubre de 2021² dejó sin efectos la notificación por aviso surtida por Auto del 14 de mayo de 2021³, este Despacho DEJA SIN EFECTOS los Autos del 19 de julio y 17 de septiembre de 2019 que resolvieron la Medida Cautelar y los recursos impetrados.
4. Por tanto, sùrtase **LA NOTIFICACIÓN** del Auto del 11 de febrero de 2019 por medio de la cual se **CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** a los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

¹ Consecutivo Proceso Digital Nos. 032, 033 y 034 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 022 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

680013333 015 2019 00007 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA

BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de

sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA

(Q.E.P.D)

A-4

A.S. No. 191

Estado electrónico procesos orales No. 117 del 13 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34c8262a974bca6d7273c3f05c592f6e504b6fcfb0e03d3e280f91756b4a00**

Documento generado en 12/12/2022 09:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que los herederos del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA fueron notificados de la Demanda, designaron apoderado y se requiere continuar el trámite. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

**AUTO REANUDA EL PROCESO, TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
Y RECONOCE PERSONERÍA**

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	6800133330152019000700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D)

1. Mediante Autos del 21 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2022, el Despacho dispuso la interrupción del proceso en razón al fallecimiento del demandado señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Consecutivo Proceso Digital No. 022, 030 – Cuaderno 1) y ordenó NOTIFICAR a la cónyuge y a los herederos del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA en la forma prevista en el artículo 160 del C.G.P. en concordancia con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 con remisión del respectivo aviso a través de los correos electrónicos aportados por la entidad demandante.

2. El Artículo 160 del Código General del Proceso, dispone:

“El juez, inmediateamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso**”.*

3. En el presente asunto se observa que a través de la Secretaría se libró AVISO el día veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) surtiéndose igualmente en dicha fecha la notificación PERSONAL ELECTRÓNICA del AVISO, DEMANDA, ANEXOS, AUTO ADMITE DEMANDA Y AUTO ORDENA NOTIFICAR las cuales fueron remitidas a los correos electrónicos correaadrianaalexandra@hotmail.com y asesorialegalbga@gmail.com. (Consecutivo Proceso Digital Nos. 032, 033 y 034).

4. Por otra parte, mediante comunicación electrónica del 29 de julio de 2022¹, los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA, designaron al abogado ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA como apoderado judicial para que represente sus intereses en el proceso.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 035 – Cuaderno 1

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTES:

DEMANDADO:

6800133330152019000700

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA en calidad de sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D)

5. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que los sucesores procesales del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA (Q.E.P.D) designaron apoderado el 29 de julio de 2022, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, este Despacho **REANUDA EL PROCESO**, a partir de fecha en la cual los demandados comunicaron al despacho la designación del profesional del derecho que representa sus intereses.
6. Aunado a lo anterior, se tiene que los señores LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA fueron notificados electrónicamente el 26 de julio de 2022 del Aviso, Demanda, Anexos, Auto Admite Demanda y Auto Ordena Notificar (Consecutivo Proceso Digital Nos. 032, 033 y 034), sin que contestaran el Medio de Control. Por consiguiente, el despacho tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ROBINSON FABIAN GAMBOA GARCIA**, identificado con C.C. No. 1098.675.621 y T.P. No. 279.465 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de los demandados LILIA ESTHER BRUGÉR OLIVERA, ADRIANA ALEXANDRA CORREA BRUGÉR y YUSSEF IBRAHIN CORREA HERRERA conforme al poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 035 – Cuaderno 1.
8. Una vez en firme la presente decisión, **INGRESE** al despacho para continuar el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 325

Estado electrónico procesos orales No. 117 del 03 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f45756a8eee264da8f76c467c5fc17d4d358866b076014900a40125bd01cba

Documento generado en 12/12/2022 09:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 25 de octubre de 2022 que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos y concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN y ORDENA INCORPORACION DE PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	680013333 015 2019 00384 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FRANCISCA ROJAS QUIROGA

I. ANTECEDENTES

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), que cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. Fundamentos del Recurso:

La parte demandada por escrito del 31 de octubre de 2022 (Consecutivo Proceso Digital No. 052 – cuaderno 1) interpuso el recurso de Apelación que nos ocupa con fundamento en lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Aunque es muy cierto que el artículo 212 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) señala las oportunidades para que el Juez pueda apreciar el acervo probatorio aportado, también es muy cierto que en este caso no debió negarse el estudio de las piezas procesales aportadas y relativas al proceso número 11-001-60-00-000-2019-00761 número interno 178175 que cursa en el juzgado QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA por lo (sic) delitos de fraude procesal y otros, contra el procesado JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO (consecutivo proceso digital número 044) porque no se trata de un descuido u omisión por parte del suscrito al momento de contestar la demanda, sino porque el citado proceso penal solo dicto el respectivo fallo el día 05 de septiembre de 2022, reconociendo como víctima a FRANCISCA ROJAS QUIROGA, entonces era imposible jurídicamente aportar dichas piezas, en el momento en que se respondió la demanda que fue el 08 de junio de 2021, entonces estas piezas procesales deben incorporarse al presente proceso, para no vulnerar el derecho de defensa, ni afectar la integridad procesal, porque esta prueba debe considerarse como sobrevenida, además, esta prueba es pertinente, conducente y útil para demostrar la buena fe con que actuó FRANCISCA ROJAS QUIROGA porque la jurisdicción penal la reconoció como víctima.

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito revocar el auto del 25 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene incorporar dichas piezas procesales contenidas en el mentado proceso penal”.

2.2. Del Caso concreto:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 regula el Recurso de Apelación de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

En tal medida, se observa que el auto recurrido, esto es, el Auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el cual “CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS, RENDIR CONCEPTO Y RESUELVE SOLICITUD” no está enlistado en las providencias susceptibles del recurso de apelación conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto.

III. INCORPORACIÓN PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER

Estando el trámite pendiente de dictar la correspondiente sentencia, entra el Despacho a revisar el expediente en su integralidad encontrando que COLPENSIONES allegó copia de la Investigación Administrativa Especial llevada a cabo contra la señora Francisca Rojas Quiroga, dentro de la cual adjuntó el Auto No. 1012-18 del 06 de julio de 2018 por medio del cual se ordenó el cierre la mentada investigación y donde se observa lo siguiente:

*“(…) según los elementos de juicio referidos, éste despacho ha encontrado que esta tipología de fraude se ha presentado de manera reiterativa en la entidad, por lo que estima pertinente traer a colación los hechos puestos en conocimiento de la fiscalía general de la Nación el pasado 26 de diciembre de 2016-SPOA 110016000101501600137- relacionados con el Abogado **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.242.740 y T.P. 203.357 del C.S. de la J., quien bajo la misma tipología de la presente investigación (Cálculos actuariales falsos), obtuvo el reconocimiento pensional de 73 casos con cálculos actuariales con el empleador **CHARY NARVAEZ LTDA**, los cuales en su mayoría accedieron al régimen de transición de manera fraudulenta.*

Igualmente, el citado profesional del derecho registra como capturado dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 20 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Bucaramanga por los Delitos de falsedad documental, peculado por apropiación, fraude procesal, cohecho por dar u ofrecer, en relación a prestaciones económicas reconocidas por el extinto seguro social.

*Se ha (sic) encontrado entonces, que efectivamente estamos frente a un hecho de fraude, toda vez, que se tuvo en cuenta para el reconocimiento una historia laboral adulterada; luego, la acción anterior constituye varios tipos penales, tales como **fraude procesal** por inducir en error a la administración reconociendo una pensión bajo supuestos falsos”.*

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandada Francisca Rojas Quiroga allega copia de la sentencia de primera instancia del 05 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado No. 110016000000201900761 N.I. 178.175 con ocasión de los delitos de FRAUDE PROCESAL en CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO con el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, en CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO con el delito de FALSEDAD MATERIAL DOCUMENTO PÚBLICO y en CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO con el delito de ESTAFA AGRAVADA, donde fue Procesado el señor **JORGE ENRIQUE PEINADO CARREÑO**. (Consecutivo Proceso Digital No. 047)

Consultado el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA XXI" se observa que la decisión allegada por la parte demandada se encuentra en firme, como quiera que conforme las anotaciones del 23 de noviembre de 2022, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00384 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
FRANCISCA ROJAS QUIROGA

“(…) aquella que se refiere a hechos producidos con posterioridad a la oportunidad que tienen las partes para pedir pruebas en primera instancia”¹.

Por consiguiente, atendiendo la importancia que reviste el fallo anteriormente descrito para el presente proceso, particularmente para el esclarecimiento de los fundamentos que generaron la interposición del medido de control, así como, para la búsqueda de la verdad en el presente asunto, el Despacho de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **ORDENARÁ** de OFICIO la INCORPORACIÓN de la Sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado No. 110016000000201900761 N.I. 178.175, y se le dará el valor que en derecho corresponda.

IV. PRUEBA TRASLADADA

Así mismo, se ORDENARÁ de OFICIO el TRASLADO de la Sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado No. 110016000000201900761 N.I. 178.175, con destino al proceso radicado **68001333301520190034600** que cursa en este Despacho Judicial y donde fungen como partes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de demandante y el señor JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR de OFICIO la **INCORPORACIÓN** de la Sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado No. 110016000000201900761 N.I. 178.175 conforme a las consideraciones descritas en el presente proveído, dándosele el valor que en derecho corresponda.

TERCERO: ORDENAR de OFICIO el **TRASLADO** de la Sentencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado No. 110016000000201900761 N.I. 178.175, con destino al proceso radicado **68001333301520190034600** que cursa en este Despacho Judicial y donde fungen como partes la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en calidad de demandante y el señor JULIO JAIRO RAMIREZ CARDONA en calidad de demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 326

Estado electrónico procesos orales No. 117 del 03 de diciembre de 2022

¹ Sentencia del 13 de septiembre de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, dentro del radicado CONSEJO DE ESTADO25000-23-15-000-2020-02720-01(PI)A.

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b721cddb4b821d25932cb3ebb3372debb06d53f42406dd88abdfc15ea2f8ef**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendió el requerimiento efectuado en auto anterior y remitió la certificación sobre el estado del proceso 680013333007-2022-00143-00. Sírvase proveer

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE SOBRE SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00166 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y METROLINEA S.A.

I. ANTECEDENTES

Previo a continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitud de acumulación de procesos presentada por el Área Metropolitana de Bucaramanga y Metrolínea S.A., a través de las contestaciones de demanda en donde refieren la existencia de un pleito pendiente entre las partes¹. Conforme lo señalado por las accionadas se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga bajo el Rdo. 680013333007-2022-00143-00 una acción que comparte identidad de derechos, partes, objeto y causa con el medio de control de la referencia pues el asunto se centra en terminar las obras y ejecución del tercer carril de Metrolínea de la troncal diagonal 15 – Autopista Bucaramanga – Floridablanca – Piedecuesta, las cuales se encuentran inconclusas.

En razón a lo descrito, el Despacho mediante auto del 04 de noviembre de 2022 dispuso de manera oficiosa, requerir al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para que allegara certificación con destino a este proceso, en la cual se indicara el estado actual del proceso, hechos y pretensiones de la demanda dentro del proceso con radicado No. 680013333007-2022-00143-00 promovida por SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ contra el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

En respuesta al anterior requerimiento, el referido Despacho Judicial remitió Certificación donde indica que ante ese Despacho cursa el medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS con radicado 680013333007**20220014300** instaurada por SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ contra el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS, encontrándose en la actualidad surtida la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el 30 de noviembre de 2022 e ingresándose al Despacho para decretar pruebas el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), remitiendo el link de consulta del expediente digital en donde consta que el medio de control fue asignado mediante acta individual de reparto del 24 de mayo de 2022.²

Así las cosas, procederá este Despacho analizar si, en efecto, en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, teniendo en cuenta la existencia de un proceso judicial que versa sobre similares hechos y pretensiones a las aquí expuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008 – Cuaderno 1

² Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno 1

La figura jurídica denominada Agotamiento de Jurisdicción ha sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado³, de la siguiente forma:

“En el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados. Esta situación se ha llamado agotamiento de jurisdicción, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias”

Así mismo, la citada Corporación, ha establecido que:

“El agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuencialmente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”⁴. (Lo subrayado es nuestro)

Del mismo modo, la Sala Plena del Consejo de Estado⁵ mediante sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012, unificó su postura frente al tema, así:

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.” (Resaltado y subraya fuera del texto).

Finalmente, en la sentencia del 02 de octubre de 2014 de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶, se reiteró la tesis de unificación en relación con la aplicación de la figura del agotamiento de jurisdicción en el marco de acciones populares, expuesta en la Sala Plena de dicha Corporación en la providencia de 11 de septiembre de 2012 referida.

2.2 Caso Concreto

- De la identidad de las partes, objeto y causa

Para que se pueda aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción, es necesario que la actual acción popular y la acción con la cual se pretende agotar se “refieran a los mismos hechos, objeto y causa”. Al respecto se tiene:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil seis (2006), C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP)
⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Mag. Pon. Enrique Gil Botero. Expediente N°25000-23-26-000-2005-01856-01(AP).
⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA. Sentencia de Unificación de fecha 11 de septiembre de 2012. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia y proferida al interior del expediente 2009-00030.
⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E) Radicado No. 68001333100420090008701

Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bucaramanga	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga
Radicado: 680013333015 2022 00166 00	Radicado: 680013333007 2022 00143 00
Demandante: Sandra Milena Carrillo Hernández Demandado: Área Metropolitana de Bucaramanga, Municipio de Floridablanca y Metrolínea .S.A	Demandante: Sandra Milena Carrillo Hernández Demandado: Área Metropolitana de Bucaramanga, Municipio de Piedecuesta y Metrolínea .S.A
Fecha de presentación demanda: 06 de julio de 2022	Fecha de presentación demanda: 24 de mayo de 2022
Fecha de admisión de la demanda: 26 de agosto de 2022	Fecha de admisión de la demanda: 31 de mayo de 2022
Fundamentos Fácticos: <i>PRIMERO. El pasado 26 de abril de 2022 presenté derecho de petición ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-,a través del cual manifesté: «Señores AUTORIDADES E.S.C. SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente y con el fin de agotar el requisito de procebilidad para incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ESPACIO PUBLICO, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA, CONTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESPETANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y la SEGURIDAD PÚBLICA, por medio de la presente me permito solicitar se adopten acciones inmediatas en el sector de la Autopista en el sentido Sur -Norte, específicamente en el sector de MacPollo donde la vía se reduce (de 2 carriles para vehículos + 1 Metrolínea a 1 carril+ 1 Metrolínea), situación que causa graves traumatismos en la movilidad de la autopista afectando a las personas que se movilizan de Piedecuesta, Floridablanca hacia Bucaramanga, especialmente en horas de la mañana. Con base en lo anterior, me permito solicitarle a METROLINEA, al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que desde el ámbito de sus competencias y en virtud de los principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad se sirva:1. Adoptar medidas inmediatas que conjuren la problemática que se viene presentando diariamente en las horas pico cuando colapsa la movilidad en este sector.2. Se informe detalladamente cada una de las actuaciones que se han realizado por parte de cada una de las autoridades para la entrega del carril o carriles para el uso del sevicio público de Metrolínea o el carril de los demás automotores.3. Se informe si los carriles disponibles en este sector son de uso exclusivo para Metrolínea, mixtos o para los demás automotores.4. Se informe por qué razón este sector no se encuentra con 3 carriles (1 carril Metrolínea y 2 para los demás vehículos)5. Por qué razón no se han adoptado medidas para exigir el cumplimiento de los acuerdos o contratos que se hayan suscrito para la prestación del servicio público de Metrolínea respecto a la adecuación de la infraestructura vial6. Se informe cuándo se tiene previsto entregarel carril que se encuentra pendiente y que se está esperando para ello Al contestar por favor referirse a cada uno de los interrogantes de manera clara, precisa y congruente, de manera separada y en lo que le conste respecto del ámbito de sus competencias y funciones. Atentamente, SANDRA MILENA CARRILLO (...)</i>	Fundamentos Fácticos: <i>PRIMERO. El pasado 13 de abril de 2022 presenté derecho de petición ante el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a través del cual manifesté :«por medio de la presente y con el fin de agotar el requisito de procebilidad para incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, ESPACIO PUBLICO, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE MANERA EFICIENTE Y OPORTUNA, CONTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES RESPETANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO y la SEGURIDAD PÚBLICA, por medio de la presente me permito solicitar se adopten acciones inmediatas en el sector de la Autopista en el sentido Sur -Norte, específicamente en el sector de Plata Cero y Menzuly donde la vía se reduce (de 2 carriles para vehículos + 1 Metrolínea a 1 carril + 1 Metrolínea), situación que causa graves traumatismos en la movilidad de la autopista afectando a las personas que se movilizan de Piedecuesta hacia Bucaramanga, especialmente en horas de la mañana. Con base en lo anterior, me permito solicitarle a METROLINEA, al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA que desde el ámbito de sus competencias y en virtud de los principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad se sirva: 1. Adoptar medidas inmediatas que conjuren la problemática que se viene presentando diariamente en las horas pico cuando colapsa la movilidad en este sector. 2. Se informe detalladamente cada una de las actuaciones que se han realizado por parte de cada una de las autoridades para la entrega del carril o carriles para el uso del servicio público de Metrolínea o el carril de los demás automotores. 3. Se informe si los carriles disponibles en este sector son de uso exclusivo para Metrolínea, mixtos o para los demás automotores. 4. Se informe por qué razón este sector no se encuentra con 3 carriles (1 carril Metrolínea y 2 para los demás vehículos) 5. Por qué razón no se han adoptado medidas para exigir el cumplimiento de los acuerdos o contratos que se hayan suscrito para la prestación del servicio público de Metrolínea respecto a la adecuación de la infraestructura vial 6. Se informe cuándo se tiene previsto entregar el carril que se encuentra pendiente y que se está esperando para ello 7. Se me envíe copia del contrato en el que se determine la responsabilidad sobre la construcción y mantenimiento de un carril adicional para la prestación del servicio público de Metrolínea. Al contestar por favor referirse a cada uno de los interrogantes de manera clara, precisa y congruente, de manera separada y en lo que le conste respecto del ámbito de sus competencias y funciones».</i>

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que no recibí respuesta por las anteriores entidades, el 31 de mayo de 2022 por segunda vez agoté el requisito de procedibilidad en los siguientes términos: “«Cordial saludo, por medio de la presente me permito solicitar nuevamente se de respuesta de fondo a mi petición presentada desde el 13 de abril de 2022 como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos entre otros a la moralidad administrativa por el incumplimiento de la ejecución del tercer carril en el sector de Mac Pollo ya que a la fecha transcurrieron más de los 15 días con que disponían para pronunciarse frente a las actuaciones que les competen y no he recibido respuesta. El Área Metropolitana le asignó radicado CR-5618 del 18-04-2022 pero dio respuesta únicamente frente al sector de Mensuli en Piedecuesta nada dijo respecto a Mac Pollo en Floridablanca. El Municipio de Floridablanca lo remitió al INVIAS y AMB sin pronunciarse frente a lo de su competencia. La DTF y METROLINEA no se han pronunciado. En caso contrario y que ya hayan emitido respuesta de fondo, ruego se envíe nuevamente. Atentamente SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ (...)» TERCERO. En virtud de lo anterior, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del subdirector de Planeación e Infraestructura, Ing. Nelson González Tarazona, el 14 de junio de 2022 mediante oficio AMB -CD-4801 14/06/2022 resolvió: «Respetada señora Sandra Milena: Con un cordial y atento saludo, me permito dar respuesta a la solicitud allegada por el Consorcio Gestión Vial y el Municipio de Floridablanca, respecto a los numerales 2 y 4 de su misiva, relacionada con las acciones interinstitucionales para la terminación del tercer carril de la vía Floridablanca —Piedecuesta en el sector de Mac Pollo, reiterando y complementando la información suministrada mediante oficio CD-2682-2022 del veintidós (22) de Abril de 2022, remitido a su despacho por ésta entidad. Al respecto, me permito confirmar la información suministrada respecto a las actuaciones realizadas por cada una de las autoridades, así: 2. La ampliación a tres (03) carriles de la vía Floridablanca Piedecuesta entre el intercambiador "Papi Quiero Piña" y el ICP, fue gestionada y construida mediante el esfuerzo conjunto de varias entidades interesadas en su desarrollo: Metro línea, el AMB, el INVIAS y el INCO (Hoy ANI), gracias a la suscripción de un convenio en el que se asignaron responsabilidades concretas para hacer posible su desarrollo: El INVIAS hacia entrega del corredor vial a la ANI, quien a través de la concesión Vial Los Comuneros se encargaba de la construcción de la obra de ampliación. Por su parte, el AMB y Metrolínea, se encargaban de la gestión predial y adquisición de franjas de terreno necesarias y del traslado de las redes de servicios públicos. 4. En desarrollo de dicho ejercicio, el AMB adquirió las franjas de los predios requeridos, quedando pendiente finiquitar la negociación de solo dos (02) predios, Holcim en el sector de Mac Pollo, a la entrada de Floridablanca desde Piedecuesta, y el sector de Terrazas de Mensuli, quedando estos sectores sin ejecución de obras de ampliación por parte de la Concesión Vial Los Comuneros. Posteriormente, el AMB consiguió la cesión de la franja de terreno en el sector de Mensuli, pero la concesión ya había terminado su vigencia, razón por la cual no se pudo ejecutar la obra de ampliación en este sector. Desde entonces el AMB ha venido insistiendo ante la ANI, para que las obras sean incluidas en las siguientes	SEGUNDO. El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a través del Subdirector de Planeación e Infraestructura (E), el 19 de abril de 2022 mediante oficio AMB -CD-2682/22/04/2022 resolvió: «1. Respecto a la adopción de medidas que conjuren la problemática de movilidad en el sector de Mensuli, sentido sur norte, me permito manifestar que por ser la vía Floridablanca —Piedecuesta una vía nacional identificada como la Ruta 45 A -08, cualquier intervención debe ser aprobada por el INVIAS como entidad competente y/o en su defecto, la Concesión Vial que tenga a su cargo la administración de dicho corredor. No obstante, en repetidas ocasiones, esta entidad ha solicitado a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), la terminación de las obras de ampliación a tres (03) carriles en éste sector de la Ruta 45 A.-08.2. La ampliación a tres (03) carriles de la vía Floridablanca Piedecuesta entre el intercambiador "Papi Quiero Piña" y el ICP, fue gestionada y construida mediante el esfuerzo conjunto de varias entidades interesadas en su desarrollo: Metro línea, el AMB, el INVIAS y el INCO (Hoy ANI), mediante la suscripción de un convenio en el que se asignaron responsabilidades concretas para hacer posible su desarrollo; El INVIAS hacia entrega del corredor vial a la ANI, quien a través de la concesión Vial Los Comuneros se encargaba de la construcción de la obra de ampliación. Por su parte, el AMB y Metrolínea, se encargaban de la gestión predial y adquisición de franjas de terreno necesarias y del traslado de las redes de servicios públicos. En desarrollo de dicho ejercicio, el AMB adquirió las franjas de los predios requeridos, quedando pendiente finiquitar la negociación de solo dos (02) predios, Holcim en el sector de la entrada a Floridablanca desde Piedecuesta, y en el sector de Terrazas de Mensuli, quedando estos sectores sin ejecución de obras de ampliación por parte de la Concesión Vial Los Comuneros. Posteriormente, el AMB consiguió la cesión de la franja de terreno en el sector de Mensuli, pero la concesión había terminado su vigencia. Desde entonces el AMB ha venido insistiendo ante la ANI, para que las obras sean incluidas en las siguientes concesiones viales del mismo corredor, sin que a la fecha se haya logrado su ejecución. 3. Ante la ausencia de las obras de ampliación en este sector, no se ha generado el tercer carril que reemplace el carril exclusivo de Metrolínea, razón por la cual los dos (02) carriles existentes funcionan 1 como carriles mixtos desde el retorno del Restaurante Mensuli, hasta la estación de servicio junto al intercambiador de tránsito que da acceso al Hospital internacional. 4. Fue explicado detalladamente en la respuesta al numeral 25. Corresponde a la AM, adoptar las medidas para el cumplimiento de los acuerdos suscritos. No obstante, conscientes del alto riesgo de accidentalidad y la problemática de congestión vehicular que se presenta, el AMB se encuentra realizando gestiones para la consecución de recursos del orden nacional para la ejecución pronta de estas obras de ampliación en este sector. 6. La ejecución de estas obras, depende de la asignación de recursos por parte de la ANI y la incorporación de las obras en el alcance de las concesiones viales subsecuentes. De no darse lo anterior, las entidades territoriales y administrativas de la región metropolitana deberán gestionar de manera conjunta la consecución de recursos para su pronta ejecución, previa aprobación del INVIAS o la ANI. 7. Se anexa copia del convenio inter-administrativo, junto con sus dos (02) modificaciones; suscrito por el INCO, el INVIAS, Metro línea y el AMB, en el año 2005, todo en dieciocho (18) folios.».
---	---

concesiones viales del mismo corredor, sin que a la fecha se haya logrado su ejecución. Por su parte, respecto a la franja de terreno propiedad de Holcim en el sector de Mac Pollo, el AMB no pudo llevar a feliz término su negociación, quedando pendiente la ejecución, en este sector, de obras de ampliación a tres carriles de la vía Piedecuesta —Floridablanca.». CUARTO. El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA remitió mi petición a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y a la fecha no he recibido respuesta. QUINTO. METROLINEA, a través de su Gerente, dio respuesta el 21 de junio de 2022 señalando: «En atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, nos permitimos otorgar respuesta en los siguientes términos:1. Adoptar medidas inmediatas para la construcción del TERCER CARRIL de manera que conjuren la problemática que se viene presentando diariamente en las horas pico cuando colapsa la movilidad en este sector. RESPUESTA: Metrolínea S.A. como ente gestor del SITM no cuenta con el alcance administrativo ni la competencia para la construcción de la obra denominada “tercer carril”, dado que la situación en cuestión corresponde a un proyecto de carácter metropolitano que implica la obligada participación del Área Metropolitana de Bucaramanga, de la Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS y Alcaldías de los Municipios de Floridablanca y Piedecuesta.2.Se informe detalladamente cada una de las actuaciones que se han realizado por parte de cada una de las autoridades para la entrega del carril o carriles para el uso del servicio público de Metrolínea o el carril de los demás automotores. RESPUESTA: Desde las políticas CONPES se tiene que Metrolínea S.A. actuará como receptor del carril central, una vez el INVIAS y/o ANI cumpla con la obligación de la construcción y/o entrega de éste tercer carril, solo en ese momento METROLINEA podrá hacer uso exclusivo de estecarril, entendiéndose que actualmente, el carril no es de uso exclusivo de Metrolínea puesto que corresponde a un carril mixto.3.Se informe si los carriles disponibles en este sector son de uso exclusivo para Metrolínea, mixtos o para los demás automotores. RESPUESTA: Como se especificó anteriormente, actualmente y tal como se puede observar se evidencia que los carriles son de uso mixto, para todo tipo de automotores autorizados para transitar por este corredor vial. 4.Se informe por qué razón este sector no se encuentra con 3 carriles (1 carril Metrolínea y 2 para los demás vehículos). RESPUESTA: Metrolínea S.A. no puede dar respuesta sobre el asunto al no tener competencia sobre el mismo.5.Por qué razón no se han adoptado medidas para exigir el cumplimiento de los acuerdos o contratos que se hayan suscrito para la prestación del servicio público de Metrolínea respecto a la adecuación de la infraestructura vial. RESPUESTA: Los convenios suscritos para la adecuación de la infraestructura del SITM fueron cumplidos hasta donde se tenían proyectados. Respecto de la adecuación general de la infraestructura vial del tramo comprendido entre el sector denominado “Papi quiero piña” y el puente la Rioja del Municipio de Piedecuesta, Metrolínea no tiene control de tutela ni jerárquico sobre las entidades públicas (ANI, INVIAS, GOBERNACIÓN y los Municipios de Floridablanca y Piedecuesta), propietaria y/o en administración de la vía 6.Se informe cuándo se tiene previsto entregar el carril que se encuentra pendiente y que se está esperando para ello RESPUESTA: Metrolínea S.A. no puede dar respuesta sobre el asunto al no tener competencia sobre el mismo, dado que la construcción de este carril sería obligación del INVIAS y/o ANI.»	TERCERO. El MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a través de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, el 18 de mayo de 2022 respondió así: «La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta en atención a la solicitud presentada en el oficio en referencia, damos respuesta dentro del marco de nuestras competencias; toda vez que el corredor vial Nacional Ruta 45A07 se encuentra administrado por el Instituto Nacional de Vías –INVIAS.1.Teniendo en cuenta que la capacidad vial en la ruta 45A07 localizada entre Plata Cero y Menzuly cuenta con un reducido nivel de servicio de acuerdo a los altos volúmenes vehiculares que circulan sobre este corredor vial Nacional, la Administración Municipal, se encuentra participando en mesas de trabajo con el Área Metropolitana y los representantes de los Municipios que la conforman, con el fin de implementar medida de pico y placa metropolitano para reducir los altos volúmenes vehicular; se resalta que esta alternativa se encuentra en estudio por parte de los Municipios.2.Desde la Administración Municipal y en cabeza de la Secretaría de Tránsito y Movilidad, se ha requerido al Instituto Nacional de Vías, en diferentes temas concernientes a la seguridad vial y en especial a la terminación del tercer carril en el sector Platacero y Menzuly, que se encuentra aproximadamente entre los PR 84+600 y el PR 85+500. Por otra parte, se ha solicitado al INVIAS evaluar la posibilidad de restringir la circulación de vehículos de carga en las horas de máxima demanda. Se anexan oficios de los requerimientos. (oficio anexos 2).3.De acuerdo a la visita ocular al sector relacionado, en este tramo los dos carriles corresponden a uso para los vehículos mixtos.4.Respuesta solicitada en el mismo oficio por el peticionario al AMB y Metrolínea.5.Se proyecta oficio al Instituto Nacional de Vías con el fin de requerir información sobre el estado actual de los acuerdos o contratos suscritos para la adecuación de la infraestructura en el sector. (anexo copia de la solicitud al INVIAS).6.Se remite oficio enviado al Instituto Nacional de Vías con el fin de requerir información sobre fecha estimada para la entrega del tercer carril en el sector relacionado.7.Se remite oficio enviado al Instituto Nacional de Vías con el fin de requerir información sobre si a la fecha existe contrato alguno para la terminación del tercer carril en el sector». CUARTO. El Municipio de Piedecuesta remitió por competencia al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-para que se pronunciará sobre: «...”5. Porque razón no se han adoptado medidas para exigir el cumplimiento de los acuerdos o contratos que se hayan suscrito para la prestación del servicio público de Metrolínea, respecto a la adecuación de la infraestructura vial”, en el PR 84+600 y el PR 85+500 sentido Piedecuesta Floridablanca....”6. Se informe cuando se tiene previsto entregar el carril que se encuentra pendiente y que se esta esperando para ello...”7. Se me envíe copia del contrato en el que se determine la responsabilidad sobre la construcción y mantenimiento de un carril adicional para la prestación del servicio público de Metrolínea.» QUINTO. Aunque han pasado más de los 15 días señalados en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 METROLINEA S.A. no se pronunció. SEXTO. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A. suscribieron convenio interadministrativo en el que acordaron: «[CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL INVIAS: El INVIAS, como
--	--

SEXTO. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A. suscribieron convenio interadministrativo en el que acordaron: «[CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL INVIAS: El INVIAS, como dueño de la infraestructura vial nacional, permite mediante el presente acuerdo al AREA METROPOLITANA, y al INCO, la realización de intervenciones sobre la vía Nacional Autopista Piedecuesta-Bucaramanga, Ruta 45 A, Sector Provenza (Bucaramanga) -El Molino (Piedecuesta), para la adecuación de la infraestructura sobre el corredor para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) del Área Metropolitana de Bucaramanga, para la construcción de un tercer carril en cada sentido y para las labores de mantenimiento posteriores sobre la infraestructura. Esta autorización contempla las siguientes acciones:(...)B. Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1.Autorización a METROLINEA para realizar obras sobre el corredor para la puesta en funcionamiento del SITM del Área Metropolitana de Bucaramanga. 2.Entrega a perpetuidad al AREA METROPOLITANA de la franja central de este tramo del corredor que incluye el camil interior (caril uno, incluyendo el de sobrepaso en estaciones) de las dos calzadas de la vía y el separador central, para que estas entidades se encarguen de su operación y mantenimiento. Dicha entrega se realizará una vez el INCO concluya las obras de construcción de un carril adicional por sentido, los pasos requeridos por el SITM de acuerdo con el diseño definitivo y la adecuación y/o construcción de 5 puentes peatonales.(...)CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL INCO: Mediante el presente acuerdo el INCO adquiere las siguientes obligaciones con el INVIAS y con el ÁREA METROPOLITANA Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1.Construcción de un carril adicional por sentido a lo largo del corredor, que incluye la construcción de los sobrepasos requeridos por el SITM de acuerdo con el diseño definitivo y la adecuación y/o construcción de hasta 5 puentes peatonales a través de la Concesión del proyecto Zipaquirá -Bucaramanga. Esta obligación está sujeta a la entrega de los predios, ¡así como a la gestión y el traslado efectivo de las redes de servicios públicos de las zonas de intervención del corredor necesarios para dicha ampliación por parte del AREA METROPOLITANA, actividades no contempladas en el contrato de Concesión. 2. Entrega al ÁREA METROPOLITANA de la franja central del corredor, que incluye el carril interior de las dos calzadas y el separador central, para que estas entidades se encarguen de la operación y mantenimiento de dicha franja y/o adecuación de acuerdo con los estudios técnicos. Dicha entrega se realizará una vez el INCO concluya las obras de adecuación para el SITM y de construcción del tercer carril a las que se refiere el Literal C.1 de la Presente Clausula PARÁGRAFO: En todo caso, el cumplimiento de estas obligaciones por parte del INCO en relación a la ejecución de las obras, estará sujeto a la normal ejecución y vigencia del Contrato de Concesión No. 1161 de 2001, así como a las condiciones técnicas, cronogramas de ejecución de actividades y demás estipulaciones establecidas con el concesionario. CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL AREA METROPOLITANA Y METROLINEA: Mediante el presente acuerdo el AREA METROPOLITANA Y METROLINEA se comprometen a lo siguiente: B. Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1. El ÁREA METROPOLITANA realizará la compra de los predios necesarios para que el INCO lleve a cabo la intervención detallada en la Cláusula 3.C.1. 2 EL ÁREA METROPOLITANA y/o METROLINEA realizar,	dueño de la infraestructura vial nacional, permite mediante el presente acuerdo al AREA METROPOLITANA, y al INCO, la realización de intervenciones sobre la vía Nacional Autopista Piedecuesta-Bucaramanga, Ruta 45 A, Sector Provenza (Bucaramanga) -El Molino (Piedecuesta), para la adecuación de la infraestructura sobre el corredor para la operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) del Área Metropolitana de Bucaramanga, para la construcción de un tercer carril en cada sentido y para las labores de mantenimiento posteriores sobre la infraestructura. Esta autorización contempla las siguientes acciones:(...)B. Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1.Autorización a METROLINEA para realizar obras sobre el corredor para la puesta en funcionamiento del SITM del Área Metropolitana de Bucaramanga. 2.Entrega a perpetuidad al AREA METROPOLITANA de la franja central de este tramo del corredor que incluye el camil interior (caril uno, incluyendo el de sobrepaso en estaciones) de las dos calzadas de la vía y el separador central, para que estas entidades se encarguen de su operación y mantenimiento. Dicha entrega se realizará una vez el INCO concluya las obras de construcción de un carril adicional por sentido, los pasos requeridos por el SITM de acuerdo con el diseño definitivo y la adecuación y/o construcción de 5 puentes peatonales.(...)CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL INCO: Mediante el presente acuerdo el INCO adquiere las siguientes obligaciones con el INVIAS y con el ÁREA METROPOLITANA Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1.Construcción de un carril adicional por sentido a lo largo del corredor, que incluye la construcción de los sobrepasos requeridos por el SITM de acuerdo con el diseño definitivo y la adecuación y/o construcción de hasta 5 puentes peatonales a través de la Concesión del proyecto Zipaquirá -Bucaramanga. Esta obligación está sujeta a la entrega de los predios, ¡así como a la gestión y el traslado efectivo de las redes de servicios públicos de las zonas de intervención del corredor necesarios para dicha ampliación por parte del AREA METROPOLITANA, actividades no contempladas en el contrato de Concesión. 2. Entrega al ÁREA METROPOLITANA de la franja central del corredor, que incluye el carril interior de las dos calzadas y el separador central, para que estas entidades se encarguen de la operación y mantenimiento de dicha franja y lo adecuación de acuerdo con los estudios técnicos. Dicha entrega se realizará una vez el INCO concluya las obras de adecuación para el SITM y de construcción del tercer carril a las que se refiere el Literal C.1 de la Presente Clausula PARÁGRAFO: En todo caso, el cumplimiento de estas obligaciones por parte del INCO en relación a la ejecución de las obras, estará sujeto a la normal ejecución y vigencia del Contrato de Concesión No. 1161 de 2001, así como a las condiciones técnicas, cronogramas de ejecución de actividades y demás estipulaciones establecidas con el concesionario. CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL AREA METROPOLITANA Y METROLINEA: Mediante el presente acuerdo el AREA METROPOLITANA Y METROLINEA se comprometen a lo siguiente: B. Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca) -Estación el Molino (Piedecuesta)1. El ÁREA METROPOLITANA realizará la compra de los predios necesarios para que el INCO lleve a cabo la intervención detallada en la Cláusula 3.C.1. 2 EL ÁREA METROPOLITANA y/o METROLINEA realizar,
--	--

a lo siguiente: B. Sector Papi Quiero Piña (Floridablanca)-Estación el Molino (Piedecuesta)1. El ÁREA METROPOLITANA realizará la compra de los predios necesarios para que el INCO lleve a cabo la intervención detallada en la Cláusula 3.C.1. 2 EL ÁREA METROPOLITANA y/o METROLINEA realizar, dentro de sus respectivas competencias, las gestiones con las entidades de servicios públicos para el traslado de las redes que se vean afectadas por la ampliación del tercer carril, asegurando la financiación de dichas operaciones bien sea con cargo a recursos de las empresas de servicios públicos o con cargo a sus presupuestos, para que el INCO lleve a cabo la intervención detallada en la Cláusula 3.C.1.3. Recibir a perpetuidad la franja central, que comprende los dos carriles centrales y separador central de la vía Nacional Autopista Piedecuesta-Bucaramanga Ruta 45 A para su operación y mantenimiento, una vez haya concluido la intervención del INCO detallada en la Cláusula 3.C.1». SÉPTIMO. El área Metropolitana de Bucaramanga se comprometió a la compra de predios para la construcción del carril adicional PQR -ESSM, desde el año 2011 se encuentra pendiente dos(2) predios de los 116 necesarios, olvidando hacer uso de las áreas de cesión ni tampoco se cambió el trazado de la vía, dejando el proyecto inconcluso a pesar de que por este se tuvo que cancelar valorización y tampoco se devolvió recursos a los contribuyentes (...) OCTAVO. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-el 31 de mayo de 2022 dio respuesta mediante el oficio DT-SAN 30591 indicando: «En atención al radicado de entrada INVIAS 42145 del 27 de abril de 2022, sobre “adopción de acciones en el sector de Mac Pollo afectando la movilidad de los peatones que se movilizan en Piedecuesta – Floridablanca hacia Bucaramanga en horas de la mañana” de conformidad con el informe 175-1-2429 (adjunto) de fecha 13 de junio –2022 rendido por el ingeniero Robinson Román Suarez en calidad de Residente de AMV G4 F4 y las funciones propias del Instituto Nacional de Vías establecidas en el decreto 1292 de 2021, se procede a dar respuesta a la solicitud frente a la cual se manifiesta que el Instituto Nacional de Vías –Invias, no es ajeno a la problemática de movilidad, por lo tanto, siempre está a disposición para aportar su conocimiento técnico y recurso económico en pro de dar soluciones enmarcadas dentro de las funciones para el mantenimiento y conservación de la vía, sin embargo, desarrollar esta infraestructura para los sistemas de transporte masivo no estaría dentro del alcance del instituto. (...) NOVENO. Desde el año 2005 -han pasado 17 años- las entidades accionadas se comprometieron a entregar al servicio un tercer carril destinado para el uso exclusivo del Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros -SITM-en la ruta 45A07de conformidad con el documento CONPES 3298 de julio 26 de 2004 y el CONPES 3370 de agosto 1 de 2005así como el Plan de Desarrollo 2002 –2006 “Hacia un Estado Comunitario”, sin embargo, actualmente se imputan responsabilidades entre si y no han cumplido el compromiso adquirido con la ciudadanía de hacer entrega de un TERCER CARRIL a pesar de los altos volúmenes vehiculares que circulan por este corredor vial Nacional y, por el contrario, pretenden trasladar su omisión a la ciudadanía con un pico y placa metropolitano, en lugar de construir el	dentro de sus respectivas competencias, las gestiones con las entidades de servicios públicos para el traslado de las redes que se vean afectadas por la ampliación del tercer carril, asegurando la financiación de dichas operaciones bien sea con cargo a recursos de las empresas de servicios públicos o con cargo a sus presupuestos, para que el INCO lleve a cabo la intervención detallada en la Cláusula 3.C.1.3. Recibir a perpetuidad la franja central, que comprende los dos carriles centrales y separador central de la vía Nacional Autopista Piedecuesta-Bucaramanga Ruta 45 A para su operación y mantenimiento, una vez haya concluido la intervención del INCO detallada en la Cláusula 3.C.1» SÉPTIMO. Desde el año 2005 -han pasado 17 años-las entidades accionadas se comprometieron a entregar al servicio un tercer carril destinado para el uso exclusivo del Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros-SITM-en la ruta 45A07de conformidad con el documento CONPES 3298 de julio 26 de 2004 y el CONPES 3370 de agosto 1 de 2005 así como el Plan de Desarrollo 2002 –2006 “Hacia un Estado Comunitario”, sin embargo, actualmente se imputan responsabilidades entre si y no han cumplido el compromiso adquirido con la ciudadanía a pesar de los altos volúmenes vehiculares que circulan por este corredor vial Nacional y, por el contrario, pretenden trasladar su omisión a la ciudadanía con un pico y placa metropolitano, en lugar de construir el tercer carril en el tramo que se encuentra pendiente. OCTAVO. Como lo reconoce el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA esta vía presenta un alto riesgo de accidentalidad y de congestión vehicular siendo deber de las entidades territoriales y administrativas de la región metropolitana adelantar las gestiones de manera conjunta para consecución de recursos para su pronta ejecución, sin embargo, ya es justo que hayan transcurrido 17 años y no se haya culminado las obras inconclusas a las cuales se comprometió el Estado.”
--	---

tercer carril en el tramo que se encuentra pendiente. DÉCIMO. Como lo reconoce el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA esta vía presenta un alto riesgo de accidentalidad y de congestión vehicular siendo deber de las entidades territoriales y administrativas de la región metropolitana adelantar la gestión de manera conjunta para consecución de recursos para su pronta ejecución, sin embargo, ya es justo que hayan transcurrido 17 años y no se haya culminado las obras inconclusas a las cuales se comprometió el Estado. DÉCIMOPRIMERO. El ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA asegura que el corredor vial en el sector de Mac Pollo y HOLCIM es mixto, mientras que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS sostiene que es exclusivo del transporte masivo. De ser como lo dice el INVIAS le quitaron una calzada a la autopista para entregársela al SITP de Bucaramanga y reduciendo los carriles de la vía nacional. DÉCIMO SEGUNDO. Han transcurrido 17 años y a la fecha no hay una solución definitiva para la entrega completa del tercer carril viéndose afectado el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros Terrestres pues no tienen su carril exclusivo y actualmente es mixto.	
Pretensiones: PRIMERA. Se PROTEJA los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, seguridad y salubridad pública –Seguridad Vial y la Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, -el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; - El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Señor Juez (a) en caso de que advierta la vulneración de un derecho colectivo que no ha sido invocado en la presente demanda, le ruego se sirva protegerlo teniendo en cuenta la sentencia de unificación sobre el principio de congruencia dentro de la acción popular. SEGUNDO. Se ORDENE al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a METROLINEA S.A. que en virtud de los principios de coordinación, colaboración y complementariedad que realicen las correspondientes apropiaciones presupuestales y ejecuten las obras del tercer carril que se encuentran inconclusas en el sector entre Mac Pollo y Holcim en el Municipio de Floridablanca. TERCERO. Se CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a las entidades accionadas.	Pretensiones: PRIMERA. Se PROTEJA los derechos colectivos a la Moralidad Administrativa, seguridad y salubridad pública –Seguridad Vial y la Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, -el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; -El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Señor Juez (a) en caso de que advierta la vulneración de un derecho colectivo que no ha sido invocado en la presente demanda, le ruego se sirva protegerlo teniendo en cuenta la sentencia de unificación sobre el principio de congruencia dentro de la acción popular. SEGUNDO. Se ORDENE al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a METROLINEA S.A. que en virtud de los principios de coordinación, colaboración y complementariedad ejecuten las obras del tercer carril que se encuentran inconclusas en el sector del Mensuly en el Municipio de Piedecuesta. TERCERO. Se CONDENE EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a las entidades accionadas.
Derechos colectivos invocados: – Moralidad administrativa – La seguridad y salubridad pública – Seguridad Vial – La Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente	Derechos colectivos invocados: – Moralidad administrativa – La seguridad y salubridad pública – Seguridad Vial – La Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; - El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; - La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.	- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; - El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; - La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
--	--

Ahora bien, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos:⁷

- (i) *que versen sobre los mismos hechos y causa petendi;*
- (ii) *que ambas acciones estén en curso;*
- (iii) *que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).*

Del cuadro comparativo se observa a simple vista que ambos medios de control:

- i) **Versan sobre el mismo asunto**, esto es, la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la seguridad y salubridad pública, a la seguridad vial, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, toda vez que, desde el año 2005 las entidades accionadas se comprometieron a entregar al servicio un tercer carril destinado para el uso exclusivo del Sistema de Transporte Público Masivo de Pasajeros -SITM-en la ruta 45A07de conformidad con el documento CONPES 3298 de julio 26 de 2004 y el CONPES 3370 de agosto 1 de 2005 así como el Plan de Desarrollo 2002 –2006 “Hacia un Estado Comunitario”, sin embargo, actualmente se imputan responsabilidades entre si y no han cumplido el compromiso adquirido con la ciudadanía de hacer entrega de un TERCER CARRIL a pesar de los altos volúmenes vehiculares que circulan por este corredor vial Nacional y, por el contrario, pretenden trasladar su omisión a la ciudadanía con un pico y placa metropolitano, en lugar de construir el tercer carril en el tramo que se encuentra pendiente.
- ii) **Tienen como pretensión principal**, Se ORDENE al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a METROLINEA S.A. y a las entidades territoriales (municipio de Floridablanca y Piedecuesta) en virtud de los principios de coordinación, colaboración y complementariedad que realicen las correspondientes apropiaciones presupuestales y ejecuten las obras del tercer carril que se encuentran inconclusas en el sector comprendido entre el trayecto Piedecuesta-Floridablanca.
- iii) **Están en curso**, resaltando que el tramitado en el Juzgado Séptimo identificado con radicado 680013333007 **2022 00143** 00 fue repartido y admitido en forma previa al medio de control tramitado en este Despacho 680013333015 **2022 00166** 00
- iv) Son **dirigidas** contra el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y METROLINEA S.A., incluyendo además en cada caso (según el tramo de vía referido) el ente territorial correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, encontrándose configurados los presupuestos necesarios para declarar el

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00149-02(AP) Actor: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

680013333 015 2022 00166 00

PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y METROLINEA S.A.

agotamiento de jurisdicción, el Despacho dispondrá la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda, inclusive, en virtud del agotamiento de jurisdicción ocurrido; disponiendo en consecuencia, el rechazo de la demanda y archivo del expediente.

En consecuencia, por sustracción de materia y Economía Procesal se **NEGARÁ** la solicitud de acumulación presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de acumulación de procesos presentada por las entidades accionadas y en su lugar **DECLARAR DE OFICIO** configurada la ocurrencia del fenómeno de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente medio de control frente al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos tramitado en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado **68001333300720220014300**, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD de todo lo actuado y en su lugar, **RECHAZASE** la demanda y **ARCHÍVESE** el expediente una vez ejecutoriado este proveído, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN identificado con C.C. No. 13.724.114 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 133201 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de **METROLINEA S.A.** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 007– Cuaderno 1

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **IVON TATIANA SANTADER SILVA** identificada con C.C. No. 1.098.654.293 y Tarjeta Profesional 202.087 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en los términos y para los efectos descritos en el poder visto en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 – Cuaderno 1

SEXTO: Previo a realizar el reconocimiento de la personería de la abogada FANY AMPARO JEREZ FLOREZ presentado el 03 de octubre de 2022 y obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno 1, es necesario **ACREDITAR** la calidad del poderdante; por ende, concédase el termino de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia para que el interesado remita la información referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.I. No. 327

Estado electrónico procesos orales No. 117 del 03 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b47f4a214194f152babe8ed03aa36af3072e2b5369e7d445eb02df6d90a698d**

Documento generado en 12/12/2022 09:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que sería la oportunidad para correr traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Floridablanca, así como decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Sin embargo, se observan fundamentos que vician el trámite por falta de competencia para conocer el proceso. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA EL RECHAZO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

I. ANTECEDENTES

El artículo 207 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. faculta al Juez para ejercer el Control de Legalidad agotada cada etapa del proceso, ello con el objeto de sanear los vicios que acarrearán nulidades.

II. ANTECEDENTES

1. En el presente proceso corresponde al Despacho, de un lado proceder por Secretaría al traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Floridablanca, y de otro, resolver sobre la medida cautelar solicitada por los señores SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA.
2. Sobre el particular, ha de precisarse que mediante comunicación del 21 de septiembre de 2022 se surtió la notificación electrónica del Auto del 20 de septiembre de 2022 que ordenó el traslado de la medida cautelar. Luego de ello, a través de comunicación electrónica del 27 de septiembre de 2022¹ el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA manifestó pronunciamiento sobre la medida cautelar de la siguiente manera:

“(…) Que la actual medida cautelar propuesta por los demandantes no procede ya que la inspección Primera de Policía de Floridablanca, adelantó proceso por PERTURBACION A LA POSESION, con fallo de fecha 8 de agosto de 2019, a favor de los QUERELLANTES, con el uso de los recursos y garantías procesales, resueltos en decisión policiva que en la fecha gozan de presunción de legalidad, firmeza y ejecutoriado y con renuencia de cumplimiento por parte del señor SILVIO QUIROGA Y ELDA MATEUS, con un tiempo transcurrido de más de 2 años, tiempo suficiente para que los aquí demandantes, acudieran a la Jurisdicción correspondiente para alegar sus pretensiones, antes de que se ejecutara el cumplimiento del fallo por parte de la Inspección primera de Policía de Floridablanca, lo cual no realizo en debida forma el acá accionante.

Se advierte que solo hasta el día 21 de septiembre de 2022, se notificó al municipio de Floridablanca el auto admisorio de la presente acción judicial; fecha en la cual se ejecutó el cumplimiento del fallo de fecha 8 de agosto de 2019, en horario de 7:00 A.M, como se advierte en el acta de cumplimiento del fallo. Es decir, al momento de notificar la acción propuesta por el demandante, ya se había materializado el fallo por parte de la Inspección de Policía de

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno 2

RADICADO:	680013333 015 2022 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, con la respectiva recuperación del predio. NO SE DAN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, NO SE DEMOSTRO POR EL ACCIONANTE NI SIQUIERA SUMARIAMENTE EL RIESGO QUE PREDICA, NI EL DERECHO INVOCADO, NI LOS HECHOS O FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE RECLAMA.

Para que una medida cautelar pueda prosperar, debe advertir una amenaza grave, o un riesgo irremediable para quien la solicita, lo cual no se advierte en la solicitud, tampoco es procedente puesto que el fallo de fecha 8 de agosto de 2019, se encuentra debidamente ejecutado por la Inspección primera de Policía de Floridablanca; por lo cual esta medida especial de protección no podría prosperar.

(...) las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, no cuentan con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control. Las medidas cautelares deben estar soportados en un supuesto fáctico, en el presente caso no existe un daño real, actual o técnicamente soportado. El Juez no puede invadir las competencias de otras entidades como lo es la Inspección Primera de Policía que tuvo a su cargo un proceso policivo donde se definió según la normativa vigente que contempla la ley 1801 de 2016.

*Las medidas cautelares deben estar soportados en un supuesto fáctico, en el presente caso no existe un daño real, actual o técnicamente soportado. **El Juez no puede invadir las competencias de otras entidades como lo es la Inspección Primera de Policía que tuvo a su cargo un proceso policivo donde se definió según la normativa vigente que contempla la ley 1801 de 2016***

De otra parte, la medida cautelar tiene como fin anticipar la futura decisión (que en éste caso ya no es futura, ya es pretérita) y garantizar que las consecuencias del fallo tengan aplicación jurídica y fáctica, y su emisión debe estar soportada en un mínimo jurídico y probatorio. En el caso en concreto tampoco demostraron los demandantes en la solicitud la existencia de un daño. Por las razones expuestas se solicita de manera respetuosa al señor Juez, declarar improcedente la medida cautelar solicitada”.

3. Analizados los argumentos de oposición de la Medida Cautelar del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, llama la atención del Despacho la afirmación realizada respecto a la naturaleza de la litis, particularmente que el objeto de la demanda deriva del proceso policivo conocido por la Inspección Primera de Policía conforme a la Ley 1801 de 2016. Ante tal afirmación, el Despacho procedió a revisar el material probatorio allegado con la demanda, observando en el libelo petitorio del medio de control, que la parte actora interpone entre otras las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: SE DECLARA LA NULIDAD del **Acto Administrativo expedido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca de fecha 30 de diciembre del 2021**, por medio del cual **NIEGA LA DECLARACIÓN DE LA EXTINCIÓN del Acto Administrativo, por haber desaparecido los fundamento jurídicos que la motivaron**, el cual contiene el fallo de fecha 1 de noviembre del 2017, expedida por la Inspección Primero de Policía Municipal de Floridablanca, en la cual concedió el amparo policivo a favor de la demandante MARÍA ASCENSIÓN CHIA y además se ordena la demolición de la construcción consistente en la vivienda de propiedad del señor SILVIO QUIROGA MATEUS y ELDA MATEUS QUIROGA.*

*SEGUNDA: SE DECLARE LA NULIDAD **del acto administrativo expedido por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca, contestación de fecha 17 de febrero de 2022**, por medio de la cual se **resuelve los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que negó solicitud de EXTINCIÓN del acto administrativo, por haber desaparecido los fundamentos jurídicos que la motivaron**, el cual contiene el fallo de fecha 1 de noviembre del 2017, expedida por la Inspección Primero de policía Municipal de Floridablanca, en la cual concedió el amparo policivo a favor de la demandante MARÍA ASCENSIÓN CHIA y además se ordena la demolición de la construcción consistente en la vivienda de propiedad del señores SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA (...).”*

4. Así las cosas, a primera vista se observa que los actos administrativos enjuiciados los constituyen las respuestas proferidas por la Inspección Primera de Policía de Floridablanca respecto de la petición y recursos relativos a la DECLARACION DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR HABER DESAPARECIDO LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE LO MOTIVARON. No obstante, una revisión detallada de los mismos permite vislumbrar que el alcance de la petición respecto del decaimiento del acto administrativo, se relaciona directamente con el fallo del 01 de noviembre del año 2017 proferido por la Secretaría del Interior – Inspección Primera de Policía dentro del proceso Radicado No. 700-50-011-279 (Perturbación de la Posesión) donde figuran como Querellantes la señora MARIA ASCENSIÓN CHIA, y como Querellados los señores SILVIO QUIROGA Y ELDA MATEUS, y cuya síntesis radica en lo siguiente:

“El 16 de Mayo de 2014 la señora MARIA ASCENSION CHIA presentó querella policiva por perturbación a la posesión contra el señor SILVIO QUIROGA y ELDA MATEUS a fin de que el despacho ordene a quien corresponda realiza una visita ocular al predio ubicado en asentamiento humano finca el Carmen entre Asovisur 2 barrio la cumbre de Floridablanca con el fin de tener concepto policivo (...) sobre la invasión y/o perturbación a la posesión del mencionado predio de su propiedad” (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1. Folio digital 3)

5. Por consiguiente, observa el Despacho que más allá de la solicitud de declarar lo nulidad de los actos administrativos que negaron la declaración del decaimiento del acto administrativo, la finalidad con la cual se instauró el medio de control que nos ocupa es precisamente deshacer una decisión proferida por autoridad policiva, particularmente el Fallo de Primera Instancia dentro del Proceso Ordinario de Perturbación a la Posesión del 01 de noviembre de 2017, que ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER el amparo policivo a la querellante MARIA ASCENSIÓN CHIA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.130.361 sobre su inmueble ubicado en el asentamiento humano finca el Carmen entre Asovisur 1 y el barrio la cumbre de Floridablanca, Santander, respecto a la realización de una construcción de una vivienda de dos pisos la cual utiliza parte del predio antes mencionado. Actos perturbatorios realizados por SILVIO QUIROGA MATEUS identificado por cedula de ciudadanía número 13.268.674 y la señora ELDA MATEUS QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía número 37.178.854.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Se CONMINA al señor SILVIO QUIROGA MATEUS identificado con cedula de ciudadanía número 13.268.674 y la señora ELDA MATEUS QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía número 37.178.854 a que a la fecha de notificación de este fallo vuelva las cosas a su estado anterior a la perturbación, esto es debe **proceder a retirar, deshacer o demoler la perturbación causada, la cual consiste en construcciones realizadas en parte del predio** de acuerdo con la carta catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC. Situación que debe quedar saneada en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 378 del Código de Policía de Santander. Adviértase al señor SILVIO QUIROGA MATEUS y a la señora ELDA MATEUS QUIROGA, que el incumplimiento a la orden impartida le acarreará multa hasta de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subrayas y Negrilla del Despacho)*

6. Ha de precisarse, que el proceso por perturbación de la posesión fue aperturado en Auto del 21 de mayo de 2014 por parte de la Inspección Primera de Policía del Municipio de Floridablanca, con fundamento en el artículo 360 del Código de Policía de Santander vigente para la época de los hechos tal y como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 014 – Cuaderno 1. Así las cosas, se tiene que el Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A reguló aquellos actos que no son susceptibles de control Judicial, de manera precisa prescribe:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

- 3. **Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley**”.*

Aunado a ello, el H. Consejo de Estado en sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, dentro del radicado No. 08001-23-31-000-1998-00568-01(33229) se pronunció respecto de las excepciones previstas para el conocimiento de la Jurisdicción Administrativa en la siguiente manera:

“La jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía

*2. De conformidad con en el artículo 82 inciso 3 del CCA, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley**, exclusión que se mantuvo en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos del Código Contencioso Administrativo.*

*(...). **Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa**”.* (Subrayas y Negrilla del Despacho)

7. Así las cosas, para el Despacho pese a que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de las etapas procesales surtidas dentro del proceso policivo de perturbación de la propiedad Radicado No. 700-50-011-279 y que adelantó la Inspección Primera de Policía del Municipio de Floridablanca, su objeto principal se orienta a desaparecer los efectos jurídicos de la decisión proferida por la Autoridad Policiva y contenida en el Fallo del 01 de noviembre de 2017, y que ordenó conceder el amparo policivo y en consecuencia proceder a retirar, deshacer o demoler la perturbación causada, la cual consiste en construcciones realizadas en parte del predio objeto de la decisión por parte de los señores SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA, mismos que conforman el extremo activo de la presente litis.
8. Por consiguiente, y atendiendo que al artículo 103 del C.P.A.C.A., el objetivo de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, así como, en aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, debe el Despacho debe ejercer CONTROL DE LEGALIDAD del trámite surtido, procediendo a DEJAR SIN EFECTOS LOS AUTOS DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE ADMITIERON LA DEMANDA Y CORRIERON TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, y en su lugar ordenar el **RECHAZO DE LA DEMANDA** con fundamento en lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que esta jurisdicción no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los Autos del 20 de septiembre de 2022 por medio de los cuales se **ADMITIÓ LA DEMANDA**² y **SE CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**³ de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 1

³ Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2

RADICADO:	680013333 015 2022 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIO QUIROGA MATEUS Y ELDA MATEUS QUIROGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

CUARTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 328

Estado electrónico procesos orales No. 117 del 03 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aef4251616d73acea4d717d337fef4af9835ff8908201705898d48830d620e**

Documento generado en 12/12/2022 09:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>